Año económico de 1893-94 — Sábado 9 de Diciembre — Número 138

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. *Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

DIPUTACION PROVINCIAL

CONTADURIA

Contabilidad municipal

Cuentas de 1890-91

La Comision provincial, en sesion de 2 del corriente, de conformidad con lo propuesto por la Contaduria, ocordó conceder á los Ayuntamientos morosos que á continuacion se expresan, el improrrogable término de ocho dias para que remitan las cuentas de caudales generales documentadas de que se hallan en descubierto; y transcurrido este plazo, sin haber dado el más exacto cumplimiento á tan recomendado servicio, se nombrarán agentes, que pasen á recogerlas y formarlas por cuenta de los funcionarios responsables, segun lo que terminantemente se dispone en el párrafo 3.º del art. 58 de la orden circular de la Direccion general de Administracion local de 1.º de Junio de 1886.

Orense 4 de Diciembre de 1893.—El Presidente, Alvarez.

Ayuntamientos

Arnoya
Avion
Bandé
Barco
Boborás
Calvos de Randin
Canedo
Carballino
Castro Caldelas
Coles
Cualedro
Chandreja
Esgos
Junquera de Espadañedo
Melon
Mezquita
Monterrey
Muiños
Oimbra
Peroja
Petin
Piñor
Puebla de Trives
Puentedeva
Pungin
Rairiz de Veiga
Ribadavia
Sandianes
San Ciprian
Taboadela
Verin
Villamartin
Villamarin
Villarino de Conso

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad una instancia de doña Elisa Escribano, en solicitud de que se aclare el art. 23 de las Ordenanzas de Farmacia, en el sentido de que las viudas y huérfanos de Farmacéuticos que tengan Farmacia abierta puedan trasladarla á punto distinto de aquél en que la hayan establecido, dicho Cuerpo consultivo emitió el siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el dia de ayer, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 9 de Noviembre de 1891, ha aprobado este Real Consejo por unanimidad, el dictamen de su primera Seccion que á continuacion se inserta.

La seccion se ha hecho cargo de la instancia presentada por doña Elisa Escribano, como viuda del Farmacéutico que fué en Lezuza, Albacete, D. Pascual Gomez Cordobés, en solicitud de que se interprete el art. 23 de las vigentes Ordenanzas de Farmacia en el sentido de que las viudas y huérfanos de Farmacéutico que pueden continuar con la botica abierta, tienen tambien derecho á trasladar ésta á otro punto ó pueblo.

Justifica la interesada el fallecimiento de su esposo con la oportuna certificacion del Registro civil y la aptitud profesional de D. Pascual Gomez, con la copia del título de Licenciado en Farmacia, y alega como causa de la consulta que necesitó abandonar la poblacion donde estaba la botica de su difunto esposo por consejo de los Médicos.

La Seccion opina que debe responderse la consulta en el sentido de que el art. 23 de las citadas Ordenanzas de Farmacia, al conceder á las viudas é hijos menores de Farmacéuticos que fallecieren dejando botica abierta la facultad de conservar y utilizar ésta, siempre que sea regentada por un Farmacéutico, no les priva del derecho de trasladar la misma oficina de Farmacia que heredaron.

Este artículo se estatuyó, como recientemente se ha reconocido por un considerando de la Real orden de 9 de Mayo de 1890, para amparar la viudez de las esposas y orfandaz de los hijos de Farmacéutico, garantizando al mismo tiempo los intereses de la salud pública y por consiguiente, no estableció mas limitaciones que la de confiar la direccion de la botica á un Farmacéutico en legal forma aprobado.

Mientras aquéllas y éstos se conserven en estado de viudez y de menor edad respectivamente, gozan, con arreglo á las Ordenanzas, de todos los derechos de propiedad al causadante en la botica abierta, y como éste tenia el de trasladarla á otro punto ó pueblo, debe reconocerse á la viuda y á los huérfanos á que se refiere el dicho art. 23 igual facultad, y mucho mas cuando la traslacion se impone como medio de conservar la salud.

Si alguna duda quedara respecto á la igualdad de condiciones en que se encuentran colocados unos y otros en lo que no afecta al despacho de los medicamentos, la disiparía el art. 24, en relacion con el 5.º, en cuanto determina que la viuda ó los menores dirigirán una instancia al Alcalde del pueblo, justificando sus derechos con los documentos que exige el art. 5.º á todo farmacéutico que quiere establecer una botica pública, ó abrir de nuevo la que tenia establecida si hubiera permanecido cerrada más de tres meses, agregando además la instancia del Profesor que ha de regentar la oficina.

Pueden, por tanto, á juicio de la Seccion, las viudas y huérfanos de los Farmacéuticos trasladar la botica que de éstos heredaron; pero no podrán adquirir una nueva, pues el art. 23 solo los autoriza para conservar y disfrutar aquéllas.

El acreditar que la botica que pretende abrirse es la misma que poseyó y dirigió el Farmacéutico que falleció, corresponde al que pretenda la autorizacion, practicando la oportuna prueba en el expediente á que se refieren los artículos 5.º y 6.º de las citadas Ordenanzas de Farmacia.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolucion de S. M., devolviendo los antecedentes que lo motivan, remitidos á esta Corporacion con fecha 14 de Julio último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1893.—Lopez Puigcerver.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(G. núm. 341.)

MINISTERIO DE HACIENDA

—

Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino.

(Continuacion)

Art. 34. Los Ministros, el Fiscal y el Secretario general prestarán juramento ante el Pleno, despues de haberse examinado por el mismo si reunen las condiciones legales, prometiendo guardar la Constitucion, observar las leyes y cumplir bien y fielmente con las obligaciones de su cargo.

A los Ministros y Secretario general, les tomará juramento el Presidente.

Los Abogados fiscales, los Contadores y el Archivero jurarán ante el Presidente.

Art. 35. Para que tenga cumplimiento lo dispuesto por el artículo 10 de la ley orgánica de 25 de Junio de 1870 sobre provision de vacantes de plazas de Contadores y Auxiliares de cada una de las clases en que se subdividen la de los unos y la de los otros, la Secretaría general llevará registros de los turnos de antigüedad, de eleccion y de oposicion.

La primera vacante de cada clase se dará á la antigüedad rigurosa, ascendiendo en puesto ó en sueldo todos los individuos de clases inferiores hasta el último auxiliar. Este ascenso general solamente consumirá turno en la clase en que ocurriese la vacante.

La segunda de cada clase se proveerá por eleccion entre los individuos de la inferior inmediata que cuenten en ella más de dos años de servicios, y se hayan distinguido por su capacidad y celo á juicio del Tribunal. La vacante que deje el elegido se proveerá tambien por eleccion entre los individuos de la clase inferior inmediata, y sucesivamente se proveerán tambien todas las de las demás clases hasta la última.

La vacante por eleccion, solamente consumirá turno en la clase que ocurra.

La tercera vacante de cada clase se sacará á oposicion. Si la obtuviere un individuo de la clase inferior, la plaza que deja vacante se proveerá tambien por oposicion.

Si sacada á oposicion una vacante no se presentasen opositores dentro del plazo que se señale, se proveerá dándola á la antigüedad sin consumir turno en la clase de que proceda.

Para optar en el turno de oposicion á las vacantes de Contadores y Auxiliares, será necesario reunir las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876 y Real decreto de la misma fecha.

Para las vacantes que en dicho turno resulten en la clase de Oficiales auxiliares con 1.500 pesetas, será indispensable pertenecer á la clase de aspirantes, contando dos años de antigüedad en 1.250 pesetas, ó haber ejercido por igual tiempo y con el mismo sueldo cargo igual ó similar en los demás ramos de la Administracion pública.

Lo que queda expuesto respecto á provision por oposicion de plazas de Contadores, es aplicable tan solo á aquellos cuya dotacion sea menor de 6.500 pesetas.

Para la provision de las vacantes de plazas dotadas con 6.500 pesetas ó más, habrá tan solo dos turnos: el de antigüedad y el de eleccion.

Art. 36. Las plazas de aspirantes, los cuales constituyen una sola categoría, se proveerán como determina el párrafo correspondiente del art. 10 de la ley orgánica.

Los que tengan 1.250 pesetas obtendrán los ascensos á Auxiliares en las resultas de antigüedad y eleccion de éstos, y los que tengan 1.000 pesetas, en las de iguales clases de los anteriores.

Las vacantes que resulten de turno de oposicion por no haberse presentado opositores, se proveerán por antigüedad, así respecto de los unos como de los otros, sin consumir turno en la clase de que procedan.

Lo mismo se hará cuando por oposicion ascienda un aspirante de 1.250 pesetas.

Art. 37. Cuando haya de proveerse por oposicion alguna plaza de Contador ú Oficial auxiliar, ó plazas de aspirantes, se publicarán las vacantes en la *Gaceta de Madrid* con treinta dias de anticipacion al que se señale para verificar los ejercicios, expresando las condiciones que deban reunir los opositores, y haciendo referencia á las disposiciones que establezcan las materias objeto del exámen y los ejercicios que han de practicarse.

Instrucciones especiales formadas por el Tribunal y aprobadas por el Gobierno, contendrán los programas para los ejercicios, y determinarán cuales han de ser estos.

Los opositores acreditarán con los documentos correspondientes, dentro del mencionado plazo, sus cualidades y circunstancias, y se les habilitará de un documento que justifique su presentacion á los ejercicios de oposicion.

El Tribunal de oposiciones remitirá directamente al Gobierno la propuesta con el expediente de aquellas para los nombramientos respecto de los empleados que tengan ó excedan de 1.500 pesetas, y al Tribunal de Cuentas cuando se trate de los que tengan menos.

Art. 38. El Tribunal para las oposiciones se compondrá de siete Vocales nombrados por el Gobierno antes de la convocatoria para las oposiciones: tres de éstos serán elegidos entre el Presidente, Ministros y Fiscal, cuando la oposicion sea para plazas de Contadores; bastando un Ministro y dos Contadores de primera clase, cuando sea para las de Auxiliares ó aspirantes: los cuatro restantes se proveerán en ambos casos en un Catedrático de las asignaturas de examen, un Jefe superior de Administracion y dos particulares de ilustracion reconocida.

Art. 39. La vacante del Abogado fiscal primero de los dos cuyo nombramiento corresponda al Ministro de Hacienda, se proveerá en el segundo, siempre que reuna las condiciones exigidas por la ley orgánica.

Art. 40. A los Abogados fiscales, Contadores, Oficiales auxiliares y aspirantes, podrá concederse la excedencia por espacio de tres años á lo más, y de uno por lo menos, cuando fuesen destinados por el Gobierno á prestar servicios en otro ramo de la Administracion pública; pero al volver al del Tribunal, ocuparán en sus clases respectivas el lugar que les corresponda, con arreglo al mayor tiempo de servicios que tuvieren en la misma, sin que les sea de abono el tiempo no servido.

Pasado el término por que se haya concedido la excedencia, contado desde el dia siguiente al en que cesen en el destino, serán dados de baja definitivamente en el escalafon del Tribunal.

Art. 41. Para obtener la excedencia de que habla el artículo anterior, los Abogados fiscales, Contadores y Oficiales auxiliares la solicitarán del Gobierno, que la concederá ó negará, á propuesta del Pleno.

Los aspirantes deberán solicitarla del Tribunal.

Art. 42. Los excedentes expresados tendrán derecho, una vez solicitada la vuelta al servicio del Tribunal, á ocupar cualquiera de las vacantes que en su respectiva clase ocurra, y así como de las que procedan de clases superiores, excepto las correspondientes al turno de oposicion, con sujecion á las reglas siguientes:

Si la vacante ocurre en la clase superior á la del excedente, se proveerá por el turno á que corresponda hasta llegar á la que pertenezca el interesado, dándose colocacion en ella al mismo.

Si ocurriere en la misma clase del excedente se proveerá en él, incluso si está al turno de oposicion, sin consumirlo en dicha clase.

Art. 43. El Presidente, los Ministros, los Abogados fiscales y todos los dependientes del Tribunal que sean inamovibles, quedarán suspensos en el ejercicio de sus respectivos cargos y sueldos desde el momento en que se dicte contra ellos auto de prision por causa de delito, y se acordará su separacion, cuando haya recaído sentencia firme condenatoria.

Si el empleado suspenso de empleo y sueldo, según el párrafo anterior, fuese absuelto ó se sobreseyese libremente respecto de él, continuará en el ejercicio de su cargo, abonándosele en su clasificacion el tiempo invertido en la sustanciacion del proceso. El abono del sueldo incumbirá, en su caso, al denunciador ó querellante si los Tribunales declarasen falsa la denuncia ó la querella.

CAPÍTULO VI

De las correcciones disciplinarias

Art. 44. Incurrirán en correcciones disciplinarias los funcionarios del Tribunal:

1.º Por faltas de obra, de palabra ó por escrito al respeto de sus superiores ó á las consideraciones debidas á sus iguales é inferiores, ó á los particulares que agiten sus negocios en el Tribunal.

2.º Por ser negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

3.º Por dejar de asistir á la oficina á las horas ordinarias y extraordinarias que se señalen, ó ausentarse de ella durante las mismas.

4.º Por ocuparse durante las horas de oficina en negocios ú objetos que no sean del servicio público.

5.º Por no ajustarse ó no cumplir exactamente con las obligaciones respectivas de los cargos que desempeñen, dispuestas en este reglamento ó en el interior ó en órdenes del Tribunal ó de los Jefes del mismo.

6.º Por comprometer de cualquier modo el decoro de su cargo.

7.º Por no verificar los Contadores ó encargados de los Negociados el exámen de las cuentas en los plazos que para el de cada una se señale.

8.º Por demostrar ineptitud para el desempeño de su cargo, ó ignorancia no excusable en el ejercicio de las funciones que le estén encomendadas.

9.º Por no llevar á cabo en la forma debida los trabajos que practiquen, hacer propuestas que sean notoriamente improcedentes, ó incurrir en equivocaciones que hubieran podido evitarse teniendo el cuidado correspondiente.

10. Por no hacer el número de trabajos que debe exigírseles, según la clase de los mismos.

11. Por no dedicarse al trabajo durante todas las horas de oficina.

Las correcciones disciplinarias podrán consistir en cualquiera de las siguientes, segun los casos:

Apercibimiento.

Pérdida de sueldo por espacio de uno á treinta dias

Postergacion para el ascenso.

Suspension de empleo y sueldo hasta un mes.

Propuesta al Gobierno para la destitucion, ó destitucion por el Pleno cuando á éste corresponda el nombramiento.

La reincidencia determinará una correccion más grave que la que se hubiere impuesto, y la nueva reincidencia la propuesta de destitucion ó la destitucion.

Toda correccion se anotará en el expediente personal del interesado

Art. 45. La facultad de imponer correcciones disciplinarias al Secretario general, Contadores y demás dependientes del Tribunal, corresponde al Pleno.

Las Salas y el Pleno, cuando funcione como Tribunal de justicia, podrán imponer tambien el apercibimiento y multa hasta cinco dias de haber á los Contadores, Auxiliares, aspirantes y dependientes, y asimismo las multas á que se contrae el artículo siguiente.

El Presidente podrá imponer igualmente apercibimientos y multas hasta cinco dias de haber, y los Ministros, Jefes de las Secciones, apercibimientos y multas hasta tres dias de haber.

El Fiscal impondrá las correcciones á los Abogados fiscales.

Art. 46. Los defensores, los empleados del Tribunal y los Delegados del mismo que infringieren las disposiciones de este reglamento, ó no se ajustaren á ellas en el ejercicio de sus peculiares funciones, serán corregidos por las Salas ó por el Pleno cuando funcione como Tribunal de justicia, que podrán multarlos por primera vez en una cantidad que no exceda de 125 pesetas.

Art. 47. Para la propuesta de destitucion, ó la destitucion, se instruirá expediente en que consten los hechos ó las omisiones que se imputen al empleado, dándole conocimiento por un tiempo bastante á su defensa, y dictándose fallo motivado por el Tribunal.

Cuando los hechos ú omisiones que se imputen al empleado sean de tal naturaleza que merezcan la calificacion de delitos, se pasará el expediente antes de fallarle al Ministerio fiscal, para que pida lo que á su representacion convenga.

CAPITULO VII

De los medios de apremio.

Art. 48. Los medios de apremio que el Tribunal podrá emplear generalmente para obtener el cumplimiento de sus órdenes en todos los asuntos que se relacionen con los fines de su institucion, son:

1.º La imposicion de multa hasta la cantidad de 750 pesetas.

2.º La suspension de empleo y sueldo hasta dos meses.

3.º La formacion de oficio de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado, ó de los estados ó documentos que se pidan.

4.º La propuesta al Gobierno de la destitucion del apremiado, sin perjuicio de la formacion de causa por desobediencia, cuando en ésta concurriesen circunstancias agravantes á juicio del Pleno ó de la Sala respectiva.

Art. 49. El Tribunal no admitirá excusa alguna para la no rendicion ó remision de las cuentas de cualquier clase que sean en los plazos que están señalados para verificarlo.

Toda tardanza en la rendicion ó remision, cualquiera que sea la causa de que proceda, y con la única excepcion que establece el art. 19 del Real decreto de 29 de Agosto de 1893, cuando la Intervencion general de la Administracion del Estado tenga que mandar formar de oficio una cuenta parcial, determinará la imposicion de la multa correspondiente, y la aplicacion de los demás grados de apremio, si continuase la demora.

Art 50. Cuando el Tribunal haga uso del medio de apremio consistente en la suspension de empleo y sueldo del interventor general de la Administracion del Estado, ó de algun Director

general, la propondrá al Gobierno, de cuya resolucion, si fuese denegatoria, podrá el Pleno acordar que se escriba y anote en la primer Memoria referente á cuentas generales definitivas, ó en una extraordinaria segun las circunstancias del caso.

Art 51. Las providencias del Tribunal acordando, en uso de sus atribuciones, la suspension de empleo y sueldo, ya de los Jefes de los Centros de Contabilidad, ya de cualquier funcionario, se pondrán siempre en conocimiento del Ministro del ramo de quien dependan sin perjuicio de transmitirlo al de Hacienda.

Art. 52. Si en la falta de remision de cuentas generales definitivas del Estado, concurriesen circunstancias tales que den lugar á presumir desobediencia, se dará cuenta al Ministro del ramo para que, sin perjuicio de las correcciones gubernativas que procedan, acuerde si lo estima procedente remitir á los Tribunales el correspondiente tanto de culpa.

CAPITULO VIII

De la rendicion y registro de las cuentas, de su reclamacion y de los plazos en que han de remitirse al Tribunal

Art. 53. La Secretaría general formará un estado anual de las cuentas de la Península que deben rendirse al Tribunal, y otro de las de Ultramar, los cuales se someterán á la aprobacion del Pleno.

Dispondrá al efecto que el último mes de cada año económico le remitan la Intervencion general de la Administracion del Estado, los Centros de Contabilidad de los Ministerios y las dependencias que tienen á su cargo los ramos cuyas cuentas no se envian al Tribunal por conducto de la Intervencion general, así como las dependencias de Contabilidad de Ultramar, estados de las cuentas que durante el ejercicio del presupuesto inmediato deben formarse y rendirse al mismo Tribunal, con expresion de sus conceptos, períodos que comprendan, cuentadantes principales y plazos en que deban rendirlas.

Art. 54. La Secretaría general llevará con la debida separacion registros demostrativos del recibo de las cuentas en el Tribunal.

En uno anotará todas las parciales que deben rendir los cuentadantes directos de la Administracion de la Hacienda pública, y que han de remitirse por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado; y en el otro se anotarán las cuentas generales definitivas del Estado que forma dicho Centro, las parciales que se reciban por conducto de todos los demás Centros de Contabilidad, y las parciales tambien que han de enviar directamente al Tribunal los cuentadantes de los ramos especiales.

Art. 55. Las cuentas de Ultramar se anotarán en registros separados de las de las cuentas de la Península, que serán tres; uno para las de Cuba, otro para las de Puerto Rico y el tercero para las de Filipinas, y cuando se rindan cuentas generales definitivas del Estado de las provincias ultramarinas, el Pleno acordará en qué registro han de anotarse.

Art. 56. A medida que se vayan recibiendo en el Tribunal las cuentas, la Secretaría general las anotará en los registros de que se ha hecho mérito.

Tan luego como se haya cumplido el plazo de remision de cualquier cuenta de la Península al Tribunal parcial ó general definitiva del Estado, y no se hubiere recibido en el mismo, el Secretario general lo pondrá en conocimiento del Pleno en la sesion más próxima.

El Pleno acordará en la misma sesion que se proceda á la exaccion de la multa correspondiente, que podrá ser hasta de 750 pesetas al cuentadante directo, al Jefe del Centro, ó dependencia de Contabilidad que haya de remitir las cuentas por su conducto al Tribunal ó al Interventor general de la Administracion del Estado cuando se trate de las Cuentas parciales que han de recibirse en el Tribunal por conducto del Centro de su cargo, *ó de las cuentas generales definitivas del Estado*; y que se verifique la reclamacion inmediatamente con señalamiento de plazo, que deberá ser muy breve, haciéndose uso de los demás medios de apremio hasta obtener la cuenta reclamada.

En todas las sesiones del Pleno se dará cuenta del estado en que se hallen los expedientes de reclamacion, para que se pueda resolver en los mismos lo que proceda.

Respecto de las cuentas de Ultramar, se formarán estados mensuales de las que falten, y se presentarán al Pleno para que acuerde lo conveniente acerca de su reclamacion.

Art. 57. Cuando por la falta de cuentas parciales en los plazos establecidos, ó por las faltas de las generales definitivas del Estado en los señalados para las mismas, el Tribunal no pudiere examinar aquellas ni comprobar sus resultados con los de estas, ni hacer las demás operaciones propias de su institucion, el Pleno acudirá á las Cortes poniéndolo en su conocimiento por medio de Memoria extraordinaria.

Art. 58. La Secretaría general llevará dos libros de registro, uno para la Península y otro para Ultramar, en los que consten los empleados que administren, intervengan ó custodien fondos ó efectos públicos, y si están obligados á dar cuenta como cuentadantes directos, así como el nombramiento de dichos funcionarios que los Ministerios y Centros de la Administracion activa de todos los ramos deben comunicar al Tribunal.

Cuando algun Centro dejare de cumplir con ese deber, el Tribunal le dará orden para que lo lleve á cabo, expresando que en otro caso se incurrirá en la multa correspondiente, sin perjuicio de la aplicacion de los demás medios de apremio.

Art. 59. Las cuentas de las oficinas provinciales y los establecimientos fabriles y las de las Ordenaciones de pagos y demás oficinas centrales que han de remitirse al Tribunal por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado, han de estar precisamente en poder del mismo dentro de los dos meses siguientes á la terminacion del mes á que cada uno corresponda.

Las cuentas parciales que no hayan de venir al Tribunal por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado, y si por el de otros Centros, han de estar en poder del mismo en los plazos que las instrucciones respectivas determinen, siempre que sea dentro de los dos meses siguientes á la terminacion del mes á que cada uno corresponda. Las cuentas de ramos especiales que se remiten directamente al Tribunal por los cuentadantes, se enviarán al mismo dentro de los doce dias siguientes á la terminacion del mes á que se contraigan.

Los ejemplares de las cuentas generales definitivas del Estado que forma la Intervencion general de la Administracion del Estado, y que con los comprobantes originales de las mismas, segun lo que establece el art. 16 del Real decreto de 29 de Agosto de 1893, ha de remitir dicho Centro al Tribunal de Cuentas, se enviarán precisamente á este dentro del término de siete meses, á contar desde la terminacion del presupuesto á que las cuentas se refieran.

Con esos ejemplares mandará, la Intervencion general, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Febrero de 1856, los libros originales que lleva de cuenta y razon.

CAPITULO IX

De la comprobacion de las cuentas generales definitivas del Estado, y de las memorias á las Cortes relativas á las mismas.

Art. 60. Tan luego como se reciban en el Tribunal los ejemplares de las cuentas generales definitivas del Estado, con los libros originales de cuenta y razon que deben acompañarse á los mismos, procederá la Secretaría general á la comprobacion de sus resultados con los de las cuentas parciales correspondientes, y formará los oportunos resúmenes, haciendo las debidas comparaciones y expresando las diferencias que apareciesen; y verificado que sea, presentará el expediente de la comprobacion al Pleno.

Este lo mandará pasar al Fiscal por un breve plazo, para que alegue lo que estime conveniente.

El Pleno, despues de examinar detenidamente el asunto dictará su declaracion, consignando la conformidad ó las diferencias que resulten de la comprobacion, y acordará que se remita certificacion de la misma á las Cortes, juntamente con la memoria á que se refieren los artículos siguientes, dentro del plazo de siete meses que señala el art 16 del Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Art. 61. Cuando en el juicio de las cuentas encuentren los Contadores pagos no conformes con el presupuesto, aunque hayan sido autorizados por disposiciones del Gobierno, lo pondrán en conocimiento del Jefe de la Seccion, y éste en el de la Sala, para que se pase á la Secretaría general copia autorizada de los cargos relativos á aquéllos, á fin de que se cumpla lo dispuesto en el art. 31 de la ley orgánica.

De la misma manera obrarán siempre que del examen de una cuenta parcial se descubra un abuso cometido por orden de los Ministros de la Corona, con infraccion de los preceptos de la ley de Contabilidad, de las generales del Reino ó de las instrucciones y decretos vigentes que regulan los ramos del servicio público.

Art. 62. Con referencia á lo que resulte de las cuentas generales definitivas del Estado, y con presencia de los datos suministrados por las Secciones á la Secretaría general á que se refiere el artículo anterior, procederá ésta á redactar el proyecto de la Memoria de que tratan los párrafos noveno y 10 del art. 16 de la ley orgánica, y 74 de la de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, en la que se han de poner de manifiesto los cargos relativos á pagos no conformes con el presupuesto, los abusos en la recaudacion y distribucion de los fondos públicos, en el caso de que los hubiere, las infracciones que se hubieren observado de los preceptos de la ley de Contabilidad, de las generales del Reino ó de las instrucciones ó decretos vigentes que arreglen los ramos del servicio público y los actos ilegales que se hubieren podido llevar á cabo por los Ministros responsables.

Art. 63. Dada cuenta al Pleno por Secretaría del proyecto de Memoria, se pasará al Fiscal por un plazo breve.

El Pleno, con vista de lo que exponga el Ministerio fiscal, acordará los términos en que ha de redactarse definitivamente la Memoria, disponiendo la remision de ésta á las Cortes y copia de ella á los Ministros responsables, y su insercion en la *Gaceta* en la forma y para los efectos que previenen los citados artículos 16, párrafos noveno y 10 de la ley del Tribunal, y 74 de la de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Contendrá además esta Memoria las observaciones que se crean convenientes acerca de las reformas que deban hacerse, á juicio del Tribunal, en las disposiciones que arreglan los servicios públicos, para evitar abusos.

Art. 64. Cuando se empiece á rendir cuentas generales definitivas del Estado de las provincias ultramarinas, se observará por el Tribunal, respecto á su comprobacion y Memorias á las Cortes acerca de las mismas, lo que queda establecido en los artículos anteriores, en cuanto les sea aplicable.

CAPITULO X

De los expedientes de concesion de créditos supletorios y extraordinarios, de los de adquisicion de fondos, de las comunicaciones de los Ordenadores é Interventores sobre actos ilegales, de las Memorias á las Córtes relacionadas con ello, y de los expedientes sobre modificacion ó creacion de servicios.

Art. 65. Los expedientes de concesion de créditos supletorios y extraordinarios, cuando estén cerradas las Córtes, tanto para los servicios de la Península como para los de las provincias de Ultramar, se remitirán por el Gobierno al Tribunal de Cuentas del Reino, para su exámen y toma de razon y á fin de que pueda redactar las Memorias á que aluden la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y la orgánica del Tribunal de la misma fecha.

La Secretaría general tomará razon de dichos expedientes, y se acordará devolverlos, dejándose copia de los mismos.

Procederá aquélla despues á examinar:

1.º Si está bien ó mal justificada la necesidad absoluta y urgencia imprescindible de la concesion del crédito extraordinario ó suplemento de crédito en el expediente de su razon.

2.º Si se han llenado los requisitos del art. 27 del Proyecto de ley de Administracion y Contabilidad de 10 de Mayo de 1893, puesto en vigor por el art. 26 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto del mismo año, buscando sobrantes en otros capítulos del presupuesto análogos á los servicios que necesiten el crédito extraordinario ó supletorio.

3.º Si los medios propuestos para obtener los fondos necesarios, son los más convenientes ó pudieran haberse sustituido por otros.

4.º Si el crédito supletorio está comprendido en la relacion que determina el art. 4.º de la ley de 25 de Junio de 1880.

Practicado el examen de cada expediente, la Secretaría general lo presentará al pleno, el cual, pasándolo al Fiscal por un breve plazo, acordará en que términos ha de consignarse su juicio acerca de la legalidad de la concesion á que se refiere en la Memoria que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo undécimo del art. 16 de la ley Orgánica del Tribunal, ha de dirigir á las Cortes dentro del primer mes de su reunion, respecto de todas las concesiones hechas mientras han estado cerradas.

Art. 66. La Secretaría general tomará razon y examinará los expedientes que debe remitir el Gobierno al Tribunal, cuyo objeto sea adquirir fondos en concepto de préstamo ó anticipo, ó para negociar valores ó efectos públicos, tanto cuando se trate de los contratos que se verifiquen por el Ministerio de Hacienda, como por el de Ultramar.

El examen ha de versar:

1.º Sobre si se ha excedido ó no el Ministro responsable en adquirir mayor cantidad de fondos de la que se señale

como límite de la Deuda flotante del Tesoro en el Presupuesto respectivo, ó en la ley que autorice la negociacion de los valores ó efectos públicos, si tal es la índole del contrato.

2.º Si en las cláusulas de éste y sus condiciones, se han establecido algunas que puedan ser perjudiciales á los intereses públicos.

3.º Si se han guardado las formas establecidas en las disposiciones vigentes, según la calidad del contrato, para la contratacion de servicios públicos.

Los trámites que han de seguirse en esta clase de expedientes se acomodarán á los que quedan prescritos en los artículos anteriores; pero acerca de estos expedientes ha de mediar siempre deliberacion previa sobre si se han cometido faltas, abusos ó ilegalidades y consistirá la decision en si se ha de remitir ó no Memoria extraordinaria á las Córtes respecto de ello.

El Tribunal reclamará de la Direccion del Tesoro y de la de Hacienda del Ministerio de Ultramar estados mensuales del movimiento que haya tenido durante el mismo la Deuda flotante, y los demás datos que juzgue necesarios, con el objeto de que pueda vigilar y cumplir en su caso lo que previene el art. 38 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 67. Cuando los Ordenadores é Interventores de la Administracion del Estado, en cumplimiento del párrafo trece del art. 16 de la Ley orgánica, pongan en conocimiento del Tribunal, en descargo de su responsabilidad, algun acto ilegal cometido por los Consejeros de la Corona, será objeto de una Memoria extraordinaria, que se redactará con presencia de todos los datos que tengan relacion con dicho acto, siguiéndose en la instruccion del expediente análogos trámites á los ya indicados sobre la Memoria referente á las Cuentas generales definitivas del Estado.

Art. 68. Además de las atribuciones que concede al Tribunal el art. 16 de la ley orgánica, tendrá la de entender en los expedientes sobre modificacion de los servicios ó creacion de otros nuevos, sin exceder el crédito de cada presupuesto, con arreglo á lo que determina el art. 12 del Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Despues de emitir informe la Secretaría general en los expedientes referentes á esos asuntos, se pasarán por un breve plazo al Ministerio fiscal, y con lo que éste exponga, se dará cuenta al Pleno para que acuerde los términos en que ha de informarse al Gobierno.

CAPITULO XI

Del exámen y juicio de las cuentas parciales.

Art. 69. Todas las cuentas parciales de la Península, cualquiera que sea el ramo á que se contraigan, ó el Ministerio á que éste pertenezca, sin excepcion alguna, serán mensuales, con arreglo á lo establecido por el art. 63 del Proyecto de ley de Administracion y Contabilidad de 10 de Mayo de 1893, puesto en vigor por el art. 26 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

Art. 70. En el examen y juicio de las cuentas parciales no habrá más que una sola instancia, de la cual conocerán las Salas del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 71. El examen de las cuentas se hará por el orden preciso de años económicos, sin que mientras no estén examinadas las de uno, se pueda pasar al examen de las del siguiente.

Dentro de cada año económico se examinarán por el orden sucesivo de los meses del mismo, dando la preferencia entre las de cada mes á las que el Pleno haya determinado.

Art 72. Los cuentadantes acompañarán á las cuentas todos los documentos justificantes de las partidas de las mismas que exigen tanto las instrucciones como la índole especial de los servicios, castigándose con multas la falta de remision de algunos, ó el envío de otros en sustitucion de los que correspondan.

Las cuentas que por conducto de la Intervencion general de la Administracion del Estado rindan los empleados al Tribunal de Cuentas del Reino, se acompañarán de un índice ajustado á lo que dispone el art. 19 del reglamento orgánico de aquel Cuerpo aprobado por Real decreto de 12 de Octubre último. Las que se envien á dicho Tribunal por otro conducto, ó directamente, irán acompañadas de un índice autorizado con la firma del empleado que redacte la cuenta de los documentos que formen parte de la misma, en el que consten todos ellos con numeracion correlativa.

Los documentos de pagos á justificar se enviarán directamente al Tribunal con su índice correspondiente por las Ordenaciones de pagos, con expresion del mandamiento de pago á que cada justificante corresponda.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

VILLAMARTIN

El repartimiento del impuesto de consumos, cereales y líquidos para el actual año económico de 1893 á 1894, estará expuesto al público en la casa número 22, de la calle de Subrego, del pueblo de Córgomo, por término de ocho dias hábiles contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; advirtiendo que el último de los referidos ocho dias se reunirá la Junta repartidora en sesion pública en el mencionado local para oir y resolver las reclamaciones que se presenten.

Villamartin 29 de Noviembre 1893. =El Alcalde, Ulises Lopez Prada.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Leonardo Guerra Puerta, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Hago público: que por virtud de pleito de menor cuantía promovido por don Pastor Villorado, vecino de Beade contra Emilio Pousa de la Rotea, sobre pago de pesetas, se embargaron á éste, tasaron y sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Pesetas

1.º Un prédio urbano, proindiviso con Constantino Gomez en el lugar de San Cristobal y sitio de Seara, de dos cuerpos cuadro y dormitorios y resio á huerta y viñedo, que linda con Agustin Gomez y senda, mide cincuenta y un copelos: tiene de renta cuatro ollas de vino y fué tasada en mil treinta y una pesetas 1.031

2.º Una viña en término del Matiño; linda Antonio Vazquez y Constantino Gomez: de ocho áreas treinta y seis centiáreas, renta dos ollas de vino: tasada en doscientas pesetas cincuenta céntimos 200'50

3.º Otro en Riofrio; linda camino y Domingo Vazquez, de catorce copelos, renta una olla de vino: tasada en veinte y seis pesetas setenta y cinco céntimos 26'75

4.º Una vega secana en Areal; linda Rosa Loeda y Constantino Gomez, de nueve áreas sesenta y cuatro centiáreas: tasada en ciento dos pesetas 102

5.º Otra en Veiga de Abajo; linda con camino, de cincuenta y tres copelos: tasada en ciento cincuenta y una pesetas 151

6.º Otro en viña grande; linda camino y cauce, renta veinte y cinco céntimos de peseta, mide una cabadura: tasada en ochenta y seis pesetas 86

7.º Otro en la fuente de diez copelos; linda camino y fuente, renta diez cuartillos de vino: tasada en noventa y seis pesetas 96

8.º Un monte en Congostro de cinco cabaduras veintiun copelos; linda doña Florentina Feijó y carretera, renta una peseta seis céntimos: tasado en quinientas ochenta pesetas 580

9.º Otro en Xestal de once cabaduras y cuatro copelos, renta dos pesetas catorce céntimos; linda Constantino Gomez y rio: tasada en mil sesenta pesetas 1.060

10. Otro en Carballeira ó Congostro, de dos cabaduras diez copelos; linda camino y doña Florentina Feijó: tasado en cien pesetas 100

Las personas que quieran adquirir tales bienes concurrirán en este Juzgado el quince del actual ó las once de la mañana en que se rematarán al mas ventajoso postor siempre que cubra las formalidades de ley y advirtiendo la carencia de títulos de propiedad

Ribadavia Diciembre dos de mil ochocientos noventa y tres.=Leonardo Guerra.=Antemi, Modesto Martinez.

—

Don Antonio Fernandez Cid, Juez de instruccion de Carballino.

Hago público: que para pago de las costas en que fué condenado Feliciano Enrique Gonzalez, de Puente Mandrás por virtud de causa que se le formó sobre estafa, se le embargaron, tasaron y sacan á pública licitacion los muebles y finca siguientes:

Pesetas

Un pipote madera roble, más que de mediano uso, de llevar seis ollas, tasado en 1'50

Un banco pequeño, madera de pino, en 0'50

La estantería construida de cajones de envases de latas de petroleo, incluso cuatro de estas, azúcar, pimiento, puntas, librillos, botones, trencilla y cordones, todo en mal estado y casi inservible, en 3

1.ª En la Nabeira da Porta ó Huerta de arriba, doce áreas cuarenta y ocho centiáreas, á labradío, viña y campo en dos parcelas dividida por el camino público, confina Norte Manuela Peña, Este camino público, Sur Simon Rodriguez y Oeste Miguel Gonzalez y los herederos de Apolinar Moreira: tasada en 300

Total. . . . 305

Las personas que quieran hacer postura á la finca y muebles insertos, podrán concurrir á esta Audiencia el dia cinco del próximo Enero y hora de diez de su mañana que se admitirá la que hicieren siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que por ahora no se ha suplido la falta de título de propiedad de la aludida finca.

Dado en Carballino á seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres. =Antonio Fernandez Cid.=De orden de S. S.ª, José Lama.

—

Imprenta LA POPULAR